



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YECICA ESTUPIÑAN MORA
Demandado:	MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ
Radicación:	2022-00146
Providencia:	Auto N° 1986
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a proferir decisión de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta YECICA ESTUPIÑAN MORA, en representación de la niña V.S.M.E., contra MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 29 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago contra MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara en favor de su hija V.S.M.E, las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de enero del 2016 hasta diciembre de 2021 y las cuotas de vestuario del 2016 hasta el 2021, por la suma de \$ 20.831.321., los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación N° 19427-2015 suscrita entre las partes ante la Comisaría 19 de Familia de Bogotá del 03 de noviembre de 2015, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria en favor de la menor V.S.M.E, y a cargo del ejecutado MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ, la suma correspondiente a \$ 250.000, que debería ser entregada directamente a la ejecutante dentro del 15 y 20 de cada mes a partir del mes de noviembre de 2015, suma que incrementaría el primero de enero de cada año conforme al aumento del SMLMV.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el 23 de mayo de 2023, bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, quién NO contestó la demanda ni propuso excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual venció el 06 de junio del cursante año.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:



En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente del deudor, en tanto suscribió el acta de conciliación N° 19427-2015 del 03 de noviembre de 2015, en la Comisaría 19 de Familia de Bogotá.

En efecto se verifica:

- a) Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre de la alimentaria, V.S.M.E. está obligado a suministrar alimentos a su descendiente en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.
- b) Igualmente es clara, al comprometerse el demandado a suministrar cuota alimentaria para su descendiente por valor de \$ 250.000 pesos mensuales y 3 mudas de ropa los meses de junio, septiembre y diciembre por valor de \$150.000 cada una, y,
- c) Es exigible por cuanto el ejecutado tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de la citada conciliación, los primeros 15 y 20 días de cada mes para realizar la entrega de la cuota directamente a la señora YECICA ESTUPIÑAN MORA.

De otro lado, se ha de mencionar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende constituyó la obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hija, en los términos allí plasmados.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho en el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:



PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.462.593, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por valor de \$ 20.831.321, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Perez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de JUNIO de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 28
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA